

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su Provincia.

D. Tomás Cailá y D.^a Clara Miracle, padres de D. Tomás, Teniente de Infantería, fallecido en Filipinas, se servirán presentarse en el Gobierno militar de esta plaza ó manifestar el punto de su residencia, para enterarles de un asunto de su pertenencia.

Tarragona 21 de Abril de 1873.—El Brigadier Gobernador, Fulgencio Gavilá y Sala.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 749.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo concedido el Gobierno de la República la extradición de los súbditos franceses Paulino Perilhon y Víctor Bourges, acusados de quiebra fraudulenta, delito que se halla comprendido en el párrafo 8.º del artículo 2.º del Convenio vigente con Francia, para la recíproca entrega de malhechores, se servirá V. S. ordenar la busca y captura de los mencionados sujetos, cuyas señas personales son las siguientes: Perilhon, estatura 1 metro 65 centímetros, cabellos y cejas castaños, ojos pardos, frente baja, nariz y boca regulares, barba redonda, cara ovalada. Víctor Bourges; estatura un metro 63 centímetros, cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba redonda, cara ovalada, color moreno.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y detención de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición, en caso de ser habidos, á los efectos de la preinserta circular.

Tarragona 18 de Abril de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de tener el carácter de fuerza armada los peones capataces y camineros de las carreteras del Estado á consecuencia de la orden de 14 de Marzo último, no hay motivo para su concentración en determinados casos, como había venido haciéndose por algunas Autoridades; pero como á pesar de esto pudiera ocurrir que en lo sucesivo y en circunstancias extraordinarias el Gobierno creyese conveniente adoptar aquella medida, ha tenido á bien disponer, con objeto de no perjudicar á dicho personal cuando esto llegue á suceder, que el plus que se le asigne sea de 50 céntimos de peseta por día, abonándose la cantidad necesaria para completar dicha suma en el caso de tener que satisfacer una parte el Ministerio de la Guerra ó el total cuando sea de cuenta exclusivamente del de Fomento, con cargo al capítulo 23, artículo 3.º de su presupuesto de gastos.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

A fin de evitar el abuso que se viene cometiendo por los empleados de las Secciones provinciales de Fomento respecto de la frecuencia con que solicitan de esta Superioridad la concesión de licencias por enfermo, sin cursarlas en la forma prevenida en los artículos 38 y 39 del reglamento interior de las mismas, con menoscabo del respeto debido á la Autoridad de V. S., y con perjuicio en la mayoría de los casos del servicio público y del Esta-

do; el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, no solamente no se dé curso á las instancias que no se dirijan por conducto de V. S., sino que al cumplimentarse lo prescrito en los citados artículos 38 y 39 se tenga muy especialmente en cuenta si existe causa verdaderamente legítima y atendible en los interesados para la concesión de las expresadas licencias, informándolas y proponiendo, en vista de lo que de los datos adquiridos resulte, cuanto V. S. crea oportuno para que por este Ministerio recaiga la resolución que proceda.

Asimismo se ha servido acordar adopte V. S. las disposiciones convenientes para que dichos empleados se dediquen con celo y laboriosidad al despacho de los asuntos que les están encomendados, supliendo con esta la falta de personal que tiene el cuerpo provincial de las Secciones. Y por último, que tan luego espire el plazo que la ley concede á los empleados electos para que tomen posesión de sus destinos, dé V. S. conocimiento á este Ministerio de los que no lo hayan efectuado á fin de que, declaradas desiertas dichas plazas y sin efecto los nombramientos hechos para las mismas, puedan proveerse de nuevo; en la inteligencia de que atendidas las necesidades del servicio, siempre crecientes, no se concederán ni dará curso á las instancias en solicitud de prórroga ó ampliación del expresado plazo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por un

delegado de la Comisión provincial, y á consecuencia del que ha sido suspendido el Ayuntamiento de Ojos; la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 2 del presente mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente en que la Comisión provincial de Murcia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Ojos, acuerdo que fué suspendido por el Gobernador de la provincia.

Dispuso la expresada Corporación provincial en 18 de Marzo que el Oficial de su Secretaría D. Andrés Jerez se constituyera en la villa de Ojos, y como delegado de la Comisión provincial girase una visita de inspección al Ayuntamiento del pueblo.

Cumpliendo el delegado esta orden, pasó á la referida villa, pero no pudo ejecutar su encargo por no hallar en el pueblo al Alcalde, al primer Teniente de Alcalde, á los Regidores primero y segundo, ni al Secretario: mas con noticia confidencial que tuvo de que estaban en el pueblo, pasó oficio al Juez municipal á fin de que instruyera sobre el particular las oportunas diligencias, de las cuales resulta que varios testigos vieron al Secretario la mañana del mismo día en que se presentó el delegado, y á los demás Concejales en la noche anterior á hora bastante avanzada.

Varios vecinos presentaron al delegado un escrito denunciando el hecho de que las listas electorales no estuvieron expuestas al público en Febrero último, por lo cual no pudieron hacer reclamación alguna.

Este escrito se pasó asimismo al Juez municipal á fin de que recibiera la oportuna justificación; y habiéndolo así verificado, declararon varios testigos que les constaba la certeza de lo expuesto por no haber visto las listas en los sitios de costumbre.

Calificando estos hechos la Comision provincial, creyó que los relativos á las listas electorales estaban comprendidos en el art. 173 de la ley electoral, y constituian un delito que se halla penado con arresto mayor y multa de de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos; y que los demás entrañaban desobediencia grave á la Comision provincial, y responsabilidad criminal por el abandono en que las Autoridades dejaron al pueblo; y una vez que á tenor del artículo 174 de la ley municipal podia prescindirse del apercibimiento y multa á que se refiere el art. 180 de la misma, acordó en 20 de Marzo suspender al Ayuntamiento y pasar lo actuado al Juez de primera instancia del partido, á fin de que procediera á la formacion de causa é imposicion de las penas á que se han hecho acreedores.

Tambien designó los individuos que habian de reemplazar á los Concejales suspensos.

El Gobernador, sin embargo, considerando que los motivos en que se funda la suspension no son los que taxativamente determina el art. 180 de la ley municipal, suspendió el acuerdo de la Comision provincial, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. á los efectos de los artículos 180 y 182 de la expresada ley.

Como parte del expediente acompañó testimonio de varios particulares de las actas de sesiones del Ayuntamiento para demostrar que, segun acuerdo de 29 de Diciembre último, se hizo la rectificacion del padron de vecinos que estuvo de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad por término de 15 dias sin que se hubiera hecho reclamacion alguna, autorizando al Presidente de la misma para la formacion de las listas y su publicacion en 1.º de Febrero, de todo lo cual, y de haberse ejecutado se dió cuenta en la sesion de 16 de Febrero, insertándose por último la lista electoral de que se acaba de hacer mencion.

La Seccion pasa á examinar si, atendidos los méritos del expediente, procede la suspension del Ayuntamiento de Ojos que decretó la Comision provincial de Murcia.

Fúndase, en primer lugar, en que segun esta Corporacion incurrió el Ayuntamiento en las faltas de que habla el art. 173 de la ley electoral, no exponiendo al público las listas electorales en la época y plazos que la ley prescribe.

Sin formar juicio la Seccion acerca de la exactitud de estos hechos, porque no es de su incumbencia, no es este el motivo que determina aquella pena cuando ha de imponerse gubernativamente.

Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice el art. 180, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Escitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del orden público.

Ninguna de estas circunstancias concurren en el caso que la Seccion examina, y no puede por tanto aplicarse la pena decretada.

Dice además dicho artículo que «tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.»

La Comision provincial, que atribuye al Ayuntamiento de Ojos esta falta, se funda en que el Alcalde y Concejales á quienes impuso la suspension, eludieron el cumplimiento de sus órdenes, y aun abandonaron sus respectivos cargos, una vez que se ausentaron del pueblo, incurriendo por ello en responsabilidad criminal.

La Seccion hará caso omiso de este último extremo por no hallarse entre las causas que pueden dar lugar á la suspension gubernativa.

Prescindiendo de si consta ó no plenamente probada la desobediencia y de que esta sea grave, seria preciso, para que la suspension procediera, que el Ayuntamiento de que se trata hubiera insistido en ella despues de haber sido apercibido y multado.

Nada de esto consta en el expediente; y aun cuando ha creido la Comision provincial que á tenor de lo prevenido en el art. 174 de la ley municipal no hay necesidad de que precedan el apercibimiento y la multa para que tenga lugar la suspension, cuando los hechos sean de tal gravedad que entrañen delito, ya ha manifestado la Seccion, á propósito de la suspension del Ayuntamiento de Abarrán, que no puede ser esta la inteligencia de dicho artículo, sino la de que, debiendo ser la pena en que se incurra mayor que el apercibimiento y la multa, no procede imponer estas sino la que corresponda, segun la gravedad de la falta; mas de ningun modo que se prescinda de los requisitos que la ley exige para decretar la suspension de un Ayuntamiento ó de sus individuos.

La resolucion que dictó el Gobernador de la provincia suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial tampoco está arreglada á la ley.

El último párrafo del art. 180 dispone que si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el artículo 182.

Tal debió ser la conducta del Gobernador de la provincia en el asunto; pero de ningun modo decretar por sí la suspension del acuerdo que tomó la Comision provincial. Este podrá llevarse á efecto en cuanto por él se dispone que se remitan los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, el cual dictará en su caso las providencias á que haya lugar, si encuentra méritos para proceder en este caso.

En resumen la Seccion entiende:

1.º Que no procede la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Ojos, que deberá continuar en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Juez de primera instancia del partido, en virtud de lo dispuesto en el art. 184 de la ley municipal, si hallase méritos para ello en vista de los antecedentes que se le deben remitir, segun lo acordado por la Comision provincial.

2.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á cumplir el último párrafo del art. 181 de la repetida ley, y no suspender un acuerdo que no se podia ejecutar faltando su conformidad.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 750.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Seccion de intervencion.—Subsistencias.
Negociado 1.º—Circular.

La frecuencia con que la mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos se dirijen á esta Intendencia, ó á la autoridad superior militar del Distrito, reclamando el pago de los suministros que practican á fuerzas del Ejército y Guardia civil y el escaso conocimiento que demuestran de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Febrero de 1849, me obligan á recordarles mi circular de 10 de Mayo de 1869, inserta en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este Distrito militar, y en la cual se hallaban compendiadas cuantas prevenciones contiene la legislacion vigente de suministros, cuyo exacto y puntual cumplimiento no solo es indispensable para el buen régimen de la contabilidad, sino altamente conveniente para los intereses de los pueblos, en razon á que su estricta observancia les evita expedientes indebidos cuya equivocada tramitacion puede, las mas de las veces, ocasionarles retardo en el cobro de sus créditos.

Uno de mis principales cuidados desde que me hallo al frente de esta Intendencia, ha sido siempre procurar el que no sufran retardo alguno las formalizaciones de los suministros que practican los pueblos, á los cuales, dispuse, se comunicaran inmediatamente los resultados de aquellas operaciones, mediante oficios dirigidos á los Alcaldes respectivos, cuyo sistema viene desde entonces observándose con la mayor escrupulosidad, facili-

tándose por este medio, y con el de formalizar en el momento que se reciben las certificaciones el abono de los suministros verificados á fin de que los Municipios no sufran perjuicio alguno por parte del Cuerpo Administrativo del Ejército, ni mas tardanza en el abono de sus suministros, que la puramente indispensable para el reconocimiento y liquidacion de sus recibos y libramiento de su importe.

Una vez formalizadas las certificaciones por medio del oportuno libramiento de data al Tesoro, termina ya la accion administrativa y gubernativa del Cuerpo de Administracion Militar. El abono á los pueblos de sus respectivos créditos, por aquel concepto, es de la exclusiva competencia de la Hacienda pública, y las Administraciones económicas de las provincias cuyas cajas perciben con religiosa puntualidad de esta Intendencia de Ejército por cuenta de sus consignaciones corrientes el importe de los suministros verificados por los pueblos, son las llamadas á disponer el pago de estos mismos suministros á los pueblos por cuenta de sus contribuciones corrientes: por lo tanto los Municipios tienen el derecho y el deber de acudir á dichas dependencias para conseguir el reembolso de las cantidades que tengan satisfechas ó que adeuden á los particulares por los suministros que hayan practicado.

Esta circunstancia conviene la tengan muy presente los pueblos intesados, la cual, unida al exacto cumplimiento de mi circular de 10 de Mayo de 1869 anteriormente citada, les facilitará en gran manera la gestion de este servicio, en provecho de sus intereses, y en el buen resultado de todas las operaciones de contabilidad; á cuyo fin reproduzco á continuacion la citada circular para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de las cuatro provincias de Cataluña.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Barcelona 19 de Abril de 1873.—
Nim.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 751.

ALCALDÍA POPULAR
de Tarragona.

Incluido en el alistamiento formado en esta ciudad para la reserva del corriente año el mozo Antonio Sans Sirolla que se halla continuado en el padron de vecinos como habitante en la calle de Pescadería vieja, núm. 8; y no habiendo podido ser citado para el acto de la rectificacion de dicho alistamiento por no haber sido hallado, se le cita por medio de este edicto, para que se presente en las Casas Consistoriales el domingo próximo 27 de los corrientes á las 9 de su mañana, al objeto de aducir las reclamaciones que tenga por convenientes, en la inteligencia, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Tarragona 21 de Abril de 1873.—
Félix Donoso.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Los Maestros y Maestras de escuela pública elemental que disfruten igual sueldo ó mayor que el señalado á las escuelas que se expresan á continuación y deseen obtener el traslado á ellas, presentarán solicitud á esta Junta que se admitirán hasta el día 5 inclusive de Mayo próximo, debiendo acompañar la hoja de servicios y certificado de buena conducta.

Tarragona 23 de Abril de 1873.—
El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres, Secretario.

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
Villarrodona.....	900
Riudecols.....	825

Escuelas de niñas.

Puigpelat.....	450
----------------	-----

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 754.

JUZGADO MUNICIPAL
de Pratsip.

Hallándose servidas interinamente las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo, se hace público para que los que reúnan las circunstancias legales y deseen obtenerlas se sirvan presentar sus solicitudes á este Juzgado dentro el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Juzgado municipal de Pratsip á los 20 días del mes de Abril de 1873.—
El Juez municipal, José Casadó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 755.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

En nombre de la Nación, por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles con las seguridades convenientes á José Guiu y Mónclus, Pablo Guiu y Mónclus, vecinos de Flix y José Girones y Grau, vecino de Ascó, de donde respectivamente han desaparecido y se ignora su paradero, cuyas señas se expresan á continuación; á quienes así bien se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial*

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Torcino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Torcino.	De trigo.	De cebada.	
Falsét.....	14'00	5'75	10'75	8'50	6'50	6'50	14'00	4'00	9'00	0'63	0'90	1'06	1'06	25'44	10'45	19'54	15'45	0'36	0'36	1'12	0'25	0'36	1'37	1'37	1'30	1'30	0'10	0'10	
Gandesa.....	13'00	4'80	8'00	8'00	6'50	6'50	10'25	2'75	7'50	0'60	0'60	0'50	0'50	23'62	8'72	14'54	14'54	0'36	0'36	0'82	0'16	0'47	1'30	1'30	1'30	1'30	0'04	0'04	
Monblanch.....	16'75	6'75	9'00	8'25	6'50	6'50	15'00	1'50	5'50	0'62	0'75	0'75	0'75	30'44	12'16	16'36	14'99	0'36	0'36	1'20	0'09	0'34	1'34	1'34	1'34	1'34	0'06	0'06	
Réns.....	14'00	6'30	6'00	7'50	3'25	3'25	12'36	4'00	6'00	0'60	0'53	0'72	0'72	25'44	11'45	10'90	13'63	0'28	0'43	0'98	0'25	0'38	1'30	1'30	1'16	1'56	0'06	0'04	
Tarragona.....	13'50	6'06	8'75	9'00	11'04	7'50	13'32	2'91	4'350	0'74	0'58	0'91	0'89	24'53	11'01	15'90	16'36	0'95	0'65	1'06	0'18	0'85	1'61	1'61	1'26	1'98	0'08	0'12	
Tortosa.....	13'00	4'80	8'75	7'75	6'50	4'50	9'00	2'75	4'0'00	0'68	0'57	0'81	0'55	23'62	8'72	14'08	14'08	0'56	0'39	0'72	0'16	0'62	1'47	1'47	1'24	1'76	0'04	0'04	
Valls.....	14'16	5'25	7'50	8'25	3'75	3'75	12'00	1'75	5'50	0'65	0'55	0'56	0'56	25'73	9'54	13'63	14'99	0'32	0'43	0'96	0'12	0'34	1'41	1'41	0'20	1'22	0'05	0'05	
Vendrell.....	16'50	8'00	8'00	8'50	6'00	6'00	17'50	2'00	8'00	0'62	0'50	0'75	0'75	29'99	14'54	14'54	15'45	0'52	0'52	1'40	0'12	0'50	1'34	1'34	1'09	1'63	0'09	0'06	
Totales.....	144'91	47'71	58'00	57'75	37'04	41'50	103'43	21'66	65'00	5'14	2'73	6'00	5'58																
Precio-medio general en la provincia.....	14'36	5'96	7'25	8'25	6'17	5'93	12'93	2'72	8'12	0'64	0'55	0'75	0'77	26'10	10'82	15'06	14'99	0'53	0'51	1'03	0'17	0'51	1'39	0'99	1'63	0'07	0'07		

	FANECA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	
Trigo.....	Precio máximo... 16'75	30'44	Monblanch.
	Idem mínimo... 13'00	23'62	Gandesa.
Cebada.....	Precio máximo... 8'00	14'54	Vendrell.
	Idem mínimo... 4'80	8'72	Gandesa.

Tarragona 21 de Abril de 1873.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Jimcoca.—V.º B.º—El Gobernador, Lasala.

de la provincia, comparezcan en este Juzgado y sus cárceles en méritos de la causa criminal que sobre homicidio de Felipe Cerbelló y Sales se les instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á doce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Por mandado de S. S., Juan J. Monzon.—Pedro de Salazar.

Señas.

José Guiu y Múnclus, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, edad treinta años.

Pablo Guiu y Múnclus, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, edad veinte y tres años.

José Girones y Grau, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y redondos, barba clara, viste calzones de pana negra, pañuelo amarillo en la cabeza, borceguies y alpargatas.

Núm. 756.

Don Agustín Aymar, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia, del Distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se manda á cinco sugetos conocidos por Laparre, Olean, Dalmases, Puig y Espron, cuyos nombres y actual paradero se ignoran, los cuales llevaban la banca de la Sociedad denominada *Círculo Barcelonés*, establecida en el piso primero de la casa número cinco del Pasaje de Escudillers de la presente ciudad, que dentro el término de nueve días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre juegos prohibidos me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Agustín Aymar.—Por mandado de S. S., L. José Antonio Sanchiz, Secretario.

Núm. 757.

D. Agustín Aymar, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Francisco Vidal y Coromí, natural de Bocariente, casado, de veinte y cinco años de edad, sirviente, licenciado del ejército, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á fin de recibir la notificación de un auto dictado en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre falsificación de un documento oficial; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Agustín Aymar.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 758.

El Infrascrito Escribano

Certifico: Que por este Juzgado se ha expedido la siguiente requisitoria:

«Don Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido:—A los de igual clase de la provincia de Tarragona hago saber: Que en méritos de la causa criminal formada en este Juzgado sobre allanamiento de morada y amenazas contra Joaquín Calaf y José Ferrer, ex-voluntario movilizado de esta villa, conocido por «Villano de Bellvey» de unos diez y nueve años de edad, estatura regular, pelo castaño, cara larga, y habiéndose decretado su prisión con providencia de siete de Marzo último, como se haya ausentado dicho José Ferrer y se ignora su paradero, sospechándose que se halla en alguno de los pueblos de la provincia de Tarragona, se le señala el término de nueve días para que se presente de rejas á dentro en estas cárceles; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. En su virtud, se expide esta requisitoria, por la que, en nombre de la Nación, á VV. SS. exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo que luego de recibido se sirvan disponer la busca y captura del expresado José Ferrer, y su conduccion á estas cárceles, con las debidas seguridades, caso de ser habido, fijándose copias autorizadas de la misma en forma de edictos en los locales de sus respectivos Juzgados, y acusándose su recibo, circulándose del uno al otro, y ofreciéndole igual correspondencia siempre que por VV. SS. me halle requerido en casos análogos.—Espedido en Villanueva y Geltrú á los veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.»

Y para que conste lo firmo en Villanueva y Geltrú á los veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—José Castellví, Escribano.—V.º B.º—Monfort.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

PROGRAMAS DE PRIMERA ENSEÑANZA,

DE

POR

D. CÁRLOS YEVES,

ANTIGUO INSPECTOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA Y DIRECTOR DE ESCUELA NORMAL, PROFESOR ACTUALMENTE DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA EN LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE MADRID, Y DIRECTOR DEL COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE SAN RAFAEL.

COMPRENDE

Historia Sagrada.
Gramática.
Aritmética.

Geometría y dibujo.
Geografía
Historia de España.

PROSPECTO.

El autor de los *Programas* se ha propuesto facilitar la enseñanza por los siguientes medios:

1.º Division de cada asignatura en tres grados ó partes; comprendiendo en el primero lo más esencial de cada asignatura, lo que puede bastar por sí solo para que se tenga idea fundamental de ella, lo suficiente para estudiarla en las escuelas incompletas ó donde los niños concurren poco tiempo; cuyos conocimientos se desarrollan y completan en los otros dos grados sucesivos.

2.º Concision y brevedad en la forma de exponer la doctrina, procurando evitar la fatiga consiguiente al estudio de respuestas largas.

3.º Exposicion tan clara como es preciso para que se hallen todas las ideas al alcance de la inteligencia de los niños.

4.º Exclusion en el texto que ha de aprenderse de memoria, de cuanto embarace el estudio del niño, haga mecánica la enseñanza ó no sea de utilidad general.

5.º Inclusion en apéndices de los conocimientos que no en todas partes se suministran ó que son menos indispensables, y de los ejemplos y ejercicios necesarios en algunas asignaturas.

6.º Representacion por medio de grabados de los objetos que lo hacen indispensable.

7.º Y por fin, esmero en la parte tipográfica y toda la economía de precio que esta ha permitido.

El *primer grado* de la HISTORIA SAGRADA constituye un sucinto compendio de toda ella; se amplía en el *segundo* este mismo compendio, y el *tercero* comprende una serie de 50 narraciones sobre los acontecimientos, personas y cosas más notables del Antiguo y Nuevo Testamento, á propósito para que los niños puedan recitarlas. Consta de 100 páginas y está aprobada por la Autoridad eclesiástica.

En el *primer grado* de GRAMÁTICA se trata del conocimiento general de las palabras y de sus accidentes; en el *segundo* de las particularidades de

las partes de la oracion y modo de escribir las palabras con propiedad, incluyéndose las conjugaciones de los verbos irregulares y un vocabulario de voces de dudosa ortografía, y en el *tercero* de las relaciones de las palabras. Esta asignatura se completa con un apéndice destinado al *análisis gramatical* y otro al *análisis lógico*. Consta de 85 páginas.

El *primer grado* de ARITMÉTICA se destina á las operaciones de números enteros en abstracto; el *segundo* á las de números concretos, enteros y quebrados, y á la exposicion de los sistemas métricos actual y antiguo, y el *tercero* á las proporciones, reglas de tres, de interés, compañía, descuento, corretaje, etc. Los tres grados están seguidos de apéndices que comprenden 107 ejercicios prácticos con un total de 1.017 ejemplos y problemas. Consta de 84 páginas.

En el *primer grado* de GEOMETRÍA se trata de la Geometría plana y del Dibujo lineal á pulso; se ha destinado el *segundo* á la resolucion de problemas gráficos y numéricos; y el *tercero* á la Geometría del espacio y problemas que á ella se refieren. Se halla ilustrado este tratadito con 86 grabados intercalados en el texto, y consta de 72 páginas.

En el *primer grado* de GEOGRAFÍA, despues de una idea general de esta, se comprende la Geografía física, en el *segundo* la de España y en el *tercero* la astronómica y la política. Está ilustrada con 9 grabaditos, incluso un pequeño mapa-mundi y otro de España, intercalados en el texto. Consta de 56 páginas.

La HISTORIA DE ESPAÑA está constituida por 49 narraciones que, si bien relacionadas entre sí, forman el todo de esta asignatura, dan idea independientemente de los sucesos más notables de nuestro país; describen estos de manera que se excite naturalmente el sentimiento moral y patriótico de los niños, y están dispuestas de modo que se presten con facilidad á la lectura razonada y á la recitacion. Consta de 70 páginas.

Se han hecho dos ediciones de los *Programas*: una por tratados sueltos, segun queda descrita, cada uno de los cuales se vende á 2 rs. en *rústica*, 2 1/2 *bradel* y 3 *holandesa*, y otra en que se comprenden todos, constituyendo un tomo de 460 páginas, al precio de 8, 9 y 10 rs. respectivamente, segun sea la encuadernacion en *rústica*, *bradel* ó *holandesa*.

Se hallan de venta en las principales librerías de Madrid y de provincias, dedicadas al comercio de obras de educacion y se admiten pedidos en la imprenta de este periódico. Se remiten *certificados* por el correo, siempre que se envíe su importe al Autor, que vive en Madrid en la calle de Atocha, núm. 63, cuarto principal. El precio de los ejemplares remitidos por el correo es el siguiente:

	Rústica.	Bradel.	Holandesa.
EDICION DE LOS SEIS TRATADOS.....	9	10	11 rs.
CADA TRATADO SUELTO.....	2	3	3'50.

No se admite en pago sellos de franqueo. Por cada DIEZ ejemplares que se pidan se regala uno, y quince por cada CIENTO. Este regalo en los tratados sueltos, tiene lugar aun cuando el pedido se refiera á varios diferentes.